


Proceso ejecutivo de mínima cuantía

Alexander Torres Torres <alextores728554@gmail.com>

Mié 18/10/2023 14:46

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Silvania <jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (93 KB)

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA .pdf;

Silvania 18 de octubre de 2023

Doctor:

JOHN FREDDY RODRIGUEZ MARTÍNEZ

Juez Promiscuo Municipal Silvania - Cundinamarca

Calle 10 No. 4 – 56/60, Barrio Centro

Email: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Radicado No 2017- 0213

Demandante: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA

Demandado: LUZ DARY RAMOS CARRIÓN Y OTROS

Asunto: Excepciones previas al mandamiento de pago y solicitud Beneficio de Excusión.

ALEXANDER TORRES CHAVARRO persona mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal y en atención al artículo 442 numeral 3 del CGP me permito presentar recurso de reposición al auto del 19 de octubre de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago, para lo cual me permito formular las siguientes excepciones previas mixta y solicitud del beneficio de excusión.

BENEFICIO DE EXCUSIÓN.

Sustento este medio exceptivo teniendo en cuenta que la señora LUZ DARY RAMOS CARRION, como obligada principal del crédito objeto de este proceso, cuenta con los recursos y los medios a fin de que sea ella quien dé cumplimiento a sus obligaciones adquiridas, así mismo y como lo informe en pretérita oportunidad, cuenta con un trabajo y solicito respetuosamente que sea a ella en principio a quien se le persigan los bienes y el salario que devenga como funcionaria de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, correo electrónico ldramos@superservicios.gov.co, teléfono 6913005.

Lo anterior tiene sustento legal en los Artículo 442 numeral 3 del CGP, y artículo 2383 del Código Civil y demás normas concordantes.

EXCEPCION MIXTA DE PRESCRIPCION

De conformidad con el Artículo 789 del Código de Comercio La prescripción de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento.

En el presente caso se observa que la fecha de vencimiento del pagare objeto de esta acción ejecutiva corresponde al 18 de agosto de 2017 y si bien la presente demanda se radico el 25 de septiembre de 2017, el auto que libro mandamiento de pago proferido el 9 de octubre de 2017, solo se me notifico personalmente, hasta el día jueves 12 de octubre de 2023, es decir casi seis años después.

El Artículo 94 del CGP. Establece lo siguiente:

(...)

“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.”

(...)

“Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.”

(...)

Una vez revisado la notificación mediante el cual se notificó el mandamiento de pago al demandante, se observa que el estado fue publicado el día 20 de octubre de 2017, y por lo tanto para que operara la interrupción de la prescripción en atención al artículo anterior, este mandamiento de pago se me debía notificar a más tardar el 20 de octubre de 2018.

Ahora bien como se me notifico el mandamiento de pago después del año del que trata el artículo 94 del CGP, no opero la interrupción y como se mencionó al inicio de esta excepción si el pagare objeto de esta demanda tenía como fecha de vencimiento el 18 de agosto de 2017, su acción cambiaria tenía lugar hasta el 17 de agosto de 2020.

Ahora teniendo en cuenta que por la emergencia sanitaria se suspendieron los términos entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio del mismo año, se sumarían tres meses y 15 días más, lo cual a lo sumo y sin hacer mayores elucubraciones, daría hasta mediados de diciembre de 2020 el termino para presentar la acción cambiaria.

Por lo anteriormente expuesto, esta excepción esta llamada a prosperar lo que depreco de su señoría y solicito respetuosamente así sea declarada.

De igual manera solicito se condene en costas a la parte demandante, levanten las medidas cautelares ordenas en mi contra y se me haga la devolucion de los dineros que me han sido descontados de mi cuenta bancaria.

Del señor Juez

Atentamente.

Alexander Torres

ALEXANDER TORRES CHAVARRO

C.C. No. 19482303

Celular. 3115100614

